

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00079-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así a través del cual se tuvo como contestada la demanda, sin que la parte actora hiciera pronunciamientos al respecto, siendo esta última la recurrente.

ANTECEDENTES

La libelista argumenta que se lesionaron sus derechos de defensa y contradicción al no surtir el traslado de las excepciones propuestas por pasiva, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 443 ejusdem, es decir, a través de auto. Alegó entonces que, a pesar de que el Decreto 806 de 2020 permitió que los traslados fueran realizados por las mismas partes confluyentes en el decurso, ello no es óbice para que estos deban ser realizados conforme lo dicta el estatuto procesal civil, siendo esto costumbre arraigada en los demás estrados judiciales, e incluso, en la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

De manera muy temprana se advierte la carencia de vocación de triunfo de los reparos elevados por la censurante, por lo que el auto objeto de apremio se mantendrá.

Para el efecto, la recurrente deberá tener en cuenta que la finalidad del Decreto 806 de 2020 fue procurar celeridad a los procesos judiciales que tuvieran curso durante el periodo de emergencia sanitaria que afectó al país a raíz de la pandemia de covid-19.

Con base en ello, su artículo noveno previó lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (subrayado nuestro).

Con base en lo anterior, este estrado, en obediencia de la norma, y teniendo en cuenta las facultades que esta le confirió, ha venido surtiendo los traslados de la forma memorada, así como ha venido avalando, de igual forma, que los traslados de excepciones planteadas en procesos ejecutivos, como el que aquí se estudia, se realicen como se previó en el parágrafo precitado.

Frente al particular, aun cuando el artículo 443 del estatuto procesal civil prevé que de las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos debe correrse traslado a través de auto, el artículo noveno del Decreto traído a colación atrás, permite que estas, siendo actuaciones que en definitiva se llevan a cabo fuera de audiencia, se puedan trasladar como se estipuló en el parágrafo aludido, ello sin significar que, como bien lo resalta la libelista, la norma contemplada en el Código General del Proceso haya sido derogada.

En consecuencia, debe resaltarse que el traslado vituperado se realizó en observancia de la normatividad prevista para el momento, sin que ello conllevara a trasgresión alguna de los derechos de la accionante, toda vez que, de igual forma como hubiera sucedido con lo previsto en el mencionado Código, la demandante contó con la oportunidad para dar contestación a las excepciones.

Ahora bien, es necesario enfatizar que, con la virtualidad, así como con la presencialidad, las partes y sus apoderados deben hacer un seguimiento juicioso y oportuno de las actuaciones que tienen lugar en sus procesos. Esto, para indicar que, en el caso de marras, así como en todos los que se adelantaron bajo el imperio del Decreto ya citado, como los que ahora se desarrollan bajo las prerrogativas de la Ley 2213 de 2022, los extremos procesales se encuentran obligados realizar seguimientos y revisiones periódicas y exhaustivas a sus buzones electrónicos, siendo estos los canales fijados en la ley para dar curso a sus procesos.

Por lo anterior, aun cuando el traslado rebatido no se hubiera llevado a cabo como se dicta en el artículo 443 ya mencionado, este sí tuvo lugar conforme se previó en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, siendo deber de la censurante el haber revisado oportunamente su correo electrónico para tal fin, sin que dicho error pueda ser atribuible a esta agencia judicial.

Con todo, debe señalarse que el traslado tiene como fin primordial el de solicitar pruebas destinadas a atacar los medios defensivos propuestos por pasiva, toda vez que los simples argumentos que no vienen acompañados de petición de pruebas, bien pueden argüirse en la instancia correspondiente de alegatos de conclusión. Revisado el escrito allegado por la parte actora, con el cual pretende descorrer el traslado respectivo, en el mismo no se realizó solicitud de pruebas, razón por la cual, con mayor razón, no se evidencia la vulneración del derecho a solicitar estas, que en todo caso tampoco se vulnera cuando se surte un traslado legítimo sin pronunciamiento de la parte, pues sí existió la oportunidad procesal para ello.

Por tanto, con base en ello, se confirmará la providencia atacada, señalando nueva fecha para la audiencia, atendiendo que no estaba en firme el proveído que la programó, y negando la alzada subsidiaria interpuesta, teniendo en cuenta que la providencia rebatida no es de aquellas contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Negar el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: Estimando que el auto enervado, mediante el cual se fijó como fecha de audiencia el 27 de julio de 2022, no se encuentra en firme, esta deberá posponerse. De esa manera, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **30 DE AGOSTO DE 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual. Para el efecto, téngase en cuenta que estas se desarrollaran de conformidad con lo estipulado en el proveído aquí confirmado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 80 del 27-jul-2022